



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **24 SET. 2018**

GA **006 019**

SEÑOR  
VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO  
TRANSVERSAL 3B No.23-200  
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. **00001357** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECCIÓN GESTIÓN AMBIENTAL

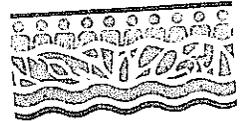
Proyectó: LDESilvestri

✓  
Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **24 SET. 2018**

GA **E-006020**

**SEÑOR  
VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA  
TRANSVERSAL 3B No.23-200  
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

Ref. Auto No. **00001357** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECCIÓN GESTIÓN AMBIENTAL**

Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 24 SET. 2018

GA E-006 021

SEÑOR  
EDWIN IVÁN OSSA CASTRO  
TRANSVERSAL 3B No.23-200  
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 000 013 57 de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

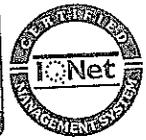
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECCIÓN GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

000 013 57

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES  
VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA  
BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO"**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 .º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

*"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y del manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

000 013 57

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES  
VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA  
BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

*Artículo 33º. Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.*

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Cepeda

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001357

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES  
VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA  
BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO"**

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

**PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

*Japauk*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001357

2018

**“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VÍCTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”**

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

**DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL**

Que mediante el Resolución N° 470 de Agosto 2016, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, identificado con C.C.No.8.696.275, Víctor Manuel Cepeda Benjumea, sin identificar, y Edwin Iván Ossa Castro, identificado con C.C. No.72.310.935, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente la Resolución No.0541 de 1994, el Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 1077 de 2015. (...)

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 02 de Agosto de 2016.

**DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En el caso en particular tenemos que mediante visita de inspección ambiental realizada el 05 de abril del 2016, en los lotes No.3 y No.4, identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-80395 y 040-101602, respectivamente, observándose lo siguiente:

*“Siendo las 10:00 a.m. se visitó el lote ubicado en las coordenadas de entrada 11° 1' 27"N – 74° 51' 57.9"O (Punto 1), en el mismo se evidenció disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD y residuos ordinarios apilados al margen izquierdo y derecho de la vía destapada que se encuentra sobre el lote para relleno del mismo.*

*El señor Roger Mejía (capataz) informó que el lote cuenta con cuatro (4) hectáreas y se divide en cuatro secciones de una hectárea, que los residuos han sido depositados sobre solo una hectárea formando un terraplén, debido a que las tres hectáreas restantes hacen parte de los abismos presentes en el área. También*

*Japca*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001357

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

*informó que desde hace aproximadamente un año se reciben este tipo de residuos los cuales provienen de los contratistas del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.*

*Sobre el área se evidenció vivienda con dos cuartos ubicada en las siguientes coordenadas  $11^{\circ} 1' 29.5'' N - 74^{\circ} 51' 59'' O$  (punto 2), adyacente a la casa se constató un pequeña cría de cerdos. En la gráfica relacionada a continuación se evidencia el municipio sobre el cual está ubicado el lote en mención.*

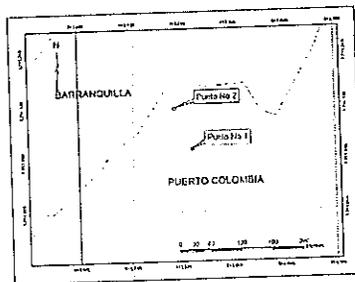
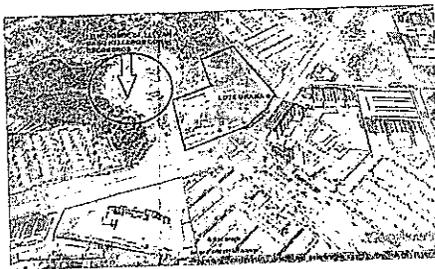


Figura 1. Ubicación de los puntos 1 y 2 en el Municipio de Puerto Colombia. Fuente IGAC mapa escala 1:25,000.

*Al lado izquierdo del lote se evidenció un abismo con una cota de aproximadamente 20 metros.*

*En la visita practicada el día 19 de Julio de 2016 se evidencia la presencia de residuos de construcción y demolición en el predio contiguo a las oficinas de GRAMA S.A. en el barrio Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, como lo describe la siguiente ilustración:*



Que de la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al lote ubicado en las coordenadas de entrada  $11^{\circ} 1' 27'' N - 74^{\circ} 51' 57.9'' O$ , se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción y demolición RCD y residuos ordinarios apilados al margen izquierdo y derecho de la vía destapada que se encuentra sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que lo manifestado en acápites anteriores, es posible determinar que los señores VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO están realizando una disposición inadecuada de escombros en un lugar no autorizado, ya que el Lote No. 4 identificado

*bagca*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001357

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES  
VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA  
BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

con matrícula inmobiliaria 040-2901602 no es una escombrera ni está autorizado para realizar obras de estabilización del terreno.

Así las cosas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que se desarrolla una actividad sin cumplir con los requisitos legales.

**NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 8° se establecen como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m.- El ruido nocivo;*

*n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

*o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

*p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001357

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VÍCTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO"**

Que el artículo 35 ibidem, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente", en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: "Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Adicionalmente el Artículo 182 del Código de Recursos Naturales Renovables preceptúa: "Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada.

Que la Resolución 541 de 1994<sup>2</sup>, en su artículo segundo regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final al descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en materia de: I. Transporte; II. Almacenamiento, Cargue y descargue; III. Disposición final.

Que en materia de almacenamiento, cargue y descargue, "Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución."

Que así mismo, se establece que "En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados."

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 470 de 2016, se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, identificado con C.C.No.8.696.275, Víctor Manuel Cepeda Benjumea, sin identificar, y Edwin Iván Ossa Castro, identificado con C.C. No.72.310.935, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente en ese momento<sup>3</sup>, entre las cuales se encuentra la Resolución No.0541 de 1994, la cual fue derogada por la Resolución 472 de 2017<sup>4</sup> a partir del 1 de Enero de 2018.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación

<sup>3</sup> Resolución No.0541 de 1994, Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 1077 de 2015.

<sup>4</sup> por medio de la cual se reglamentó la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD.

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001357,

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

Es oportuno indicar que de conformidad con el principio de irretroactividad de las leyes las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica, no se puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado.

Así las cosas, esta Corporación procederá a formular pliego de cargos de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994, tal como se estableció en el Resolución 470 de 2016.

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA**

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de los señores VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VICTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**a. Presuntos Infractores:**

- Victor Hugo Cepeda Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 8.696.275.
- Victor Manuel Cepeda Benjumea sin identificación.
- Edwin Iván Ossa Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 72.310.935.

**b. Imputación fáctica:**

- Inadecuada disposición de residuos (Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974), e inadecuado almacenamiento y disposición final de materiales y elementos (artículo segundo Resolución 541 de 1994).

**c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas**

1. Decreto 2811 de 1974.
2. Resolución No. 541 de 1994.

**d. Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

**e. Informe Técnico**  
No. 494 de Julio de 2016.

**f. Concepto de la Violación:**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad

*hapat*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001357,

2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VÍCTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO"

ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, Víctor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro ejecutan la actividad de relleno con escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, entre otros, realizada en lote No. 4 identificado con matrícula inmobiliaria 040-201602, ubicado en el corregimiento de la Playa, municipio de Puerto Colombia, sin realizar una adecuada disposición de residuos, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

Cabe resaltar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte de los presuntos infractores de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades de disposición de materiales de construcción, como escombreras y obras de estabilización de terrenos. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del Recurso Suelo.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, las actividades de disposición final de residuos por los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, Víctor Manuel Cepeda Benjumea y Edwin Iván Ossa Castro, está sujeta a la adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos ambientales generados.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

**PRIMERO:** Formular a los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, identificado con C.C.No.8.696.275, Víctor Manuel Cepeda Benjumea, sin identificar, y Edwin Iván Ossa Castro, identificado con C.C. No.72.310.935, los siguientes cargos, así:

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento del artículo 8 literal I. del Decreto 2811 de 1974, por la disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción y demolición

*base*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001357

2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LOS SEÑORES VÍCTOR HUGO CEPEDA CASTRO, VÍCTOR MANUEL CEPEDA BENJUMEA Y EDWIN IVÁN OSSA CASTRO”

RCD y residuos ordinarios en el lote ubicado en las coordenadas de entrada 11° 1' 27''N - 74° 51' 57.9''O.

**CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 541 de 1994, en lo referente al descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

**CARGO TERCERO:** Presunta afectación a los recursos naturales por la inadecuada disposición de residuos e inadecuado almacenamiento y disposición final de materiales y elementos.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, identificado con C.C.No.8.696.275, Víctor Manuel Cepeda Benjumea, sin identificar, y Edwin Iván Ossa Castro, identificado con C.C. No.72.310.935, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los señores Víctor Hugo Cepeda Castro, identificado con C.C.No.8.696.275, Víctor Manuel Cepeda Benjumea, sin identificar, y Edwin Iván Ossa Castro, identificado con C.C. No.72.310.935o, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

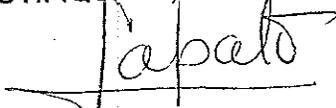
**CUARTO** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **20 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO -  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL